



ANA	FOLIO N°
GG	8

CUT: 181091

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 29 -2018-ANA

Lima, 07 SEP. 2018

VISTO:

El Informe N° 077-2018-ANA-STE de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 200-2015-ANA-OCI, el Órgano de Control Institucional en el ejercicio del control simultáneo regulado por la Directiva N° 006-2014-CG/APROD, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, sobre el resultado de la revisión de la información relacionada al proceso de autorización y cobro de retribución económica por vertimientos de aguas residuales tratadas, a favor de la empresa **Pan American Silver Huaron S.A.**, y la **Compañía Minera Milpo S.A.A.**, habiéndose evidenciado la existencia de situaciones que afectan las retribuciones económicas por vertimiento, en tal sentido recomendó valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes, dado que se ha evidenciado la existencia de situaciones que afectan la recaudación;

Que, con Memorando N° 465-2015-ANA-J de fecha 12.11.15, la Jefatura de esta Autoridad dispone que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, inmediatamente implemente acciones, a fin de proceder a la subsanación de situaciones similares que hubieran afectado la recaudación;

Que, en atención a lo dispuesto por la Jefatura de la Entidad, a través del Memorando N° 1072-2015-ANA-OAJ de fecha 16.11.15, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la identificación de los procedimientos comprendidos en el periodo 2012-2013, en los que se hubiese generado una situación de afectación a la recaudación de las retribuciones económicas;

Que, a través de los Memorandos N° 707 y 708-2017-ANA-DGCRH, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, remite los Informes Técnicos N° 060 y 061-2017-ANA-DGCRH, mediante los cuales se mencionan que se identificaron en el año 2013 ochenta (80) casos y en el año 2012 treinta y nueve (39) casos, en los cuales no se aplicó la eficacia anticipada del acto administrativo, establecido el artículo 17° de la Ley N° 27444, afectándose de esta manera la recaudación de las retribuciones económicas por vertimiento;

Que, en relación a lo señalado en los considerandos precedentes, se le atribuye a la servidora **Betty Perla Chung Tong**, en su desempeño como ex Directora de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos:



- No haber resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo a lo señalado por el **Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado mediante Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado con Resoluciones Ministeriales N° 0126, 0564 y 0620-2016-MINAGRI, en el Procedimiento N° 21, la petición de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, presentada por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**
- El incumplimiento descrito en el numeral precedente, generó que durante el periodo del **06.08.12** (un día después del vencimiento de la Resolución N° 114-2010-ANA-DCPRH) hasta el **04.02.13** (un día antes de la fecha de notificación de la **Resolución Directoral N° 023-2013-ANA-DGCRH**), **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** efectúe vertimiento de aguas residuales durante **183 días**, sin contar con autorización.
- Además del incumplimiento descrito en los párrafos precedentes, no se aplicó la figura de la eficacia anticipada del acto administrativo a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, dicha conducta infringió el **Principio de Idoneidad** a que se refiere el numeral 14 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, antes de evaluar el fondo del caso, es necesario determinar si la competencia de las autoridades disciplinarias para investigar y sancionar (de ser el caso) se encuentra vigente o se ha extinguido por exceso del plazo razonable, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que ésta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar PAD, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

¹ **Principio de Idoneidad.**- "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".





ANA	FOLIO N°
GG	9

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció la observancia obligatoria de precedentes administrativos para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, si bien es cierto, las presuntas faltas administrativas se cometieron durante la vigencia del Código de Ética de la Función Pública, corresponde invocar lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 245.2 del artículo 245°, concordante con el numeral 35 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y aplicar los plazos de prescripción señalados en la Ley del Servicio Civil;

Que, examinados los actuados, se advierte que de los hechos que configuran presunta falta imputada a la servidora antes mencionada, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, según se puede apreciar del cuadro siguiente:

Plazo de prescripción para el Inicio de PAD (Artículo 94° de la Ley N° 30057)	i) Fecha de comisión de la presunta falta ii) Toma conocimiento URH	Precalificación	Tiempo transcurrido
i) 3 años posteriores a la comisión de los hechos	18.09.12	05.09.2018	5 años, 11 meses, 19 días
ii) 1 año posterior a la toma de conocimiento de los hechos	17.11.17		09 meses, 20 días

Que, entonces del **06.08.12** al **18.09.12** transcurrieron **31 días hábiles**, por tanto el cómputo del plazo de prescripción de la falta se inicia a partir del **18.09.12**.

Que, en tal sentido, habiéndose extinguido la potestad sancionadora de las autoridades disciplinarias, corresponde a la autoridad administrativa competente, esto es, a la Gerencia General, declararlo como tal, sin perjuicio que se dilucide (de ser el caso) la responsabilidad administrativa de los servidores que contribuyeron a la prescripción, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora **Betty Perla Chung Tong**.

² 245.2 "Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo".

³ 5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



Artículo 2°. Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios proceda conforme lo establecido en el artículo 97.3⁴ del Reglamento de la Ley del Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°. Notificar la presente resolución a la administrada señalada en el artículo

1°.



Cumplase, regístrese y archívese

Ing. Jorge Juan Ganoza Roncal
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

⁴.Artículo 97.3.- La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.